

S.C. B. N° 924; L. XLVI

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

– I –

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia y dejó sin efecto la condena de La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. con fundamento en el art. 1074 del Código Civil.

Para así decidir, el a quo sostuvo que no se advierte la relación de causalidad entre la omisión que se le imputa a la aseguradora y el daño sufrido por el actor y en términos generales, afirmó que aún la omisión total de cumplimiento de los deberes relacionados con la prevención de los accidentes laborales no podría ser subsumible en la hipótesis prevista en el art. 1074 del Código Civil, dado que a criterio del a quo ello no hubiera evitado el siniestro.

Agregó que no se debe confundir la responsabilidad administrativa por omisión de un comportamiento debido, sancionable en el marco de la ley especial, con la responsabilidad civil genérica, que requiere, para su operatividad, la concurrencia de una relación de causalidad material entre el hecho o acto y el resultado, también material, lesivo para el sujeto pasivo.

Asimismo, se remitió a los votos de los jueces Lorenzetti y Fayt, quienes integraron la minoría en el precedente “Soria” (Fallos 330:1550). A ese respecto, afirma que la Corte no fijó doctrina interpretativa de la Constitución Nacional en un caso regido por el derecho común y que anuló una sentencia de segunda instancia por arbitrariedad. En el mismo orden de ideas, recordó su voto en la causa “Rivero” y señaló que dicho fallo fue confirmado por la Corte (Fallos 325:3265).

Por último, concluyó que la responsabilidad de la aseguradora no debe exceder de la asumida en el marco del contrato de seguro, salvo que incurra en un comportamiento dañoso subsumible en alguno de los subsistemas de la relación de responsabilidad por ilicitud, daño, relación causal y factor de imputación legal, que –según su criterio– no se dan en el caso.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso el recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio origen a la queja en examen (v. fs. 585/588, 597/607 y fs. 622/623 de los autos principales que se citarán en lo sucesivo y fs. 40/44 del cuaderno respectivo).

– II –

En el remedio federal, la parte actora se agravia con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, porque entiende que la sentencia del a quo vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Alega que la sentencia impugnada fundamenta su decisión remitiéndose de manera dogmática a los precedentes “Soria” y “Rivero” y realiza un estudio de la evolución jurisprudencial de la Corte en materia de responsabilidad por accidentes de trabajo, poniendo especial énfasis en que los antecedentes citados por el a quo responden a circunstancias fácticas diferentes a las analizadas en el presente caso.

A su vez sostiene que la sentencia recurrida resulta violatoria de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, de los tratados internacionales con jerarquía constitucional y desconoce la doctrina legal fijada por V.E.



S.C. B. N° 924; L. XLVI

Procuración General de la Nación

en las causas “Torillo”, “Vizzoti” y “Aquino”.

– III –

Los agravios relacionados con la atribución de responsabilidad de la aseguradora de riesgos del trabajo, en cuanto remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, y derecho común, resultan materia ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48.

Sin perjuicio de ello, V. E. también tiene dicho que ello no resulta un obstáculo para admitir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida, y por tanto el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos 311: 1656, 2547; 317:768, entre otros).

-IV-

En primer lugar, destaco que el a quo señala genéricamente que “...ni aún la omisión total de cumplimiento de deberes relacionados con la prevención de los accidentes de trabajo podría ser calificada como tal, ya que su estricto cumplimiento no hubiera evitado el siniestro...” (v. fs. 586, segundo párrafo), lo que constituye un argumento que se expresa de manera genérica sin contenido fáctico ni respaldo en las constancias de autos o en los hechos probados en la causa.

En ese orden de ideas, se aprecia que el a quo decidió revocar la condena de la aseguradora, sin siquiera referirse al análisis de los elementos de prueba que efectuó el Magistrado de grado para fundar su decisión condenatoria, sobre la base del factor de atribución de responsabilidad previsto en el art. 1074 del Código Civil.



En efecto, el a quo no tuvo en cuenta que en la instancia de grado se consideró acreditado que el interruptor que estaba revisando el actor al momento del accidente, presentaba un estado deficiente, y que se encontraba ubicado en la sala de mantenimiento, donde se verificaron sendos incumplimientos en materia de seguridad (v. fs. 375vta.).

Asimismo, tampoco ponderó que no se han acompañado constancias que den cuenta de la entrega al trabajador de los elementos de seguridad que requería su labor, de conformidad con lo establecido en el dec. 351/79 (conf. fs. 374vta.). En ese sentido, el art. 2.1 del anexo VI del referido decreto relativo a “Trabajos y maniobras en instalaciones eléctricas”, establece que además de los elementos de protección personal se considera material de seguridad a los guantes aislantes, protectores de rostro, alfombras aislantes, herramientas aisladas y material de señalización, entre otros. El magistrado de grado fue enfático en cuanto a que el actor no contaba con guantes aislantes de electricidad ni protección para su rostro (conf. fs. 517).

Además, la instancia de grado tuvo en cuenta el informe del perito ingeniero que indica que en materia de capacitación se ha realizado un único curso sobre riesgo eléctrico el día 25/07/08, luego de más de tres años de iniciado el vínculo laboral del actor y cuando ya habían transcurrido once meses de su infortunio, sin que exista constancia que dé cuenta de la participación del accionante en dicha capacitación (v. fs. 374/vta.).

La sentencia de primera instancia concluyó que el daño ocasionado al trabajador se produjo por el deficiente estado del interruptor que se encontraba revisando el actor y por la falta de provisión de los elementos aislantes descriptos (conf. fs. 517).



S.C. B. Nº 924; L. XLVI

Procuración General de la Nación

Asimismo, puso de relieve que la aseguradora demandada omitió acreditar haber cumplido con las obligaciones impuestas en los arts. 4.2 y 31.1 de la L.R.T. (conf. fs. 517).

Además, la afirmación que realiza la Cámara y que fuera transcripta más arriba controvierte todo el sistema legal que impone precisamente una obligación de hacer tendiente a morigerar las probables consecuencias dañosas cuando concurren situaciones de riesgo previsibles, y exige de manera deliberada llevar adelante una actuación positiva y eficaz para evitar el daño. Los deberes a los que refirió el Magistrado de grado se relacionan con la asistencia técnica y la capacitación del personal, el control y sujeción de los empleadores a las normas de seguridad e higiene y la denuncia de los incumplimientos que pudieran producirse ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (conf. art. 1º, 4º y 31º LRT).

No puede desconocerse que el decreto 170/96 - reglamentario del art. 4º de la ley 24.557-, en su art. 18 establece la obligación de las aseguradoras de brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados, lo que comprende la determinación de la existencia de riesgos y sus potenciales efectos sobre la salud del trabajador y la selección de los elementos de protección personal. Por su parte, el art. 19º exige que las Aseguradoras realicen actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo, y específicamente, requiere que se vigile el plan de mejoramiento, se verifique el mantenimiento de los niveles de cumplimiento y se brinde capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos.

La inobservancia de las obligaciones descriptas, que han sido citadas por el Magistrado de grado, determinan el nacimiento de la responsabilidad



delictual civil en virtud de los arts. 902 y 1074 del Código Civil, sin que el a quo examinara dichos preceptos y antecedentes en forma razonable y concordante con las circunstancias fácticas como jurídicas del caso.

A su vez, la genérica remisión a precedentes jurisprudenciales sin relacionar qué aspectos de dicha sentencia resultaban similares o análogas a las cuestiones debatidas en la presente causa también torna descalificable al fallo en análisis bajo la doctrina de la arbitrariedad.

A ese respecto, cabe recordar que V.E. en el caso "Soria, Jorge Luis c/ RA y CES S.A. y otro", ha resuelto que no corresponde eximir de responsabilidad a la A.R.T. en los términos del art. 1074 del Código Civil, basado exclusivamente en descartar la relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquélla en la observancia de sus obligaciones, sin efectuar el previo examen de las circunstancias fácticas propias de la causa y agotándose en conclusiones no precedidas de demostración alguna (Fallos 330:1550).

Este Ministerio Público tuvo oportunidad de expedirse sobre esta materia, en el sentido de que la exigencia de "prevenir eficazmente" (art. 4 LRT) supone una conducta anticipada de tal envergadura que provoque una interrupción en la cadena causal que desemboca indefectiblemente en el daño. La teoría de la causalidad adecuada y los alcances previstos en los arts. 901 al 906 del Código Civil -citados por el a quo- exige a la ART, mediante medidas adecuadas, su interposición oportuna para evitar o morigerar el riesgo. La falta de su intervención idónea y adecuada de conformidad con las normas exigibles para el caso, tiene virtualidad suficiente para considerar que hay relación causal con el daño finalmente verificado (ver al respecto el dictamen emitido en la causa "P. n°



S.C. B. N° 924; L. XLVI

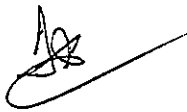
Procuración General de la Nación

961, L. XXXVII, "Ponce, Ricardo Daniel c/Ferrosider SA y otro", entre otros).

En ese orden de ideas, ha resuelto V.E. en el caso "Soria", citado (Fallos 330:1550), que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que incurrió en un apartamiento palmario del derecho que juzgó aplicable, al consagrar una suerte de exención de responsabilidad civil, absoluta y permanente, de las ART respecto de sus obligaciones en materia de prevención de los riesgos del trabajo. Señaló que uno de los objetivos que caracteriza a la ley 24.557 y su decreto reglamentario 170/96, es reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos, a lo que suma haber emplazado a los entes aseguradores, entre otros sujetos, como obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente dichos riesgos (Fallos 330:1550).

En el sentido expuesto, ha concluido el Máximo Tribunal en el caso "Torillo" (Fallos 332:709) que no existe razón alguna para poner a una A.R.T. al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, cuando se demuestren los presupuestos de aquél -que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación-, el nexo causal adecuado-excluyente o no- entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la aseguradora de sus deberes legales (cons. 8°).

Concluyo entonces que la resolución impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, de manera que -al afectar las garantías constitucionales invocadas-, debería hacerse lugar sin más al recurso interpuesto y descalificar el pronunciamiento en base a la doctrina de la arbitrariedad.



-V-

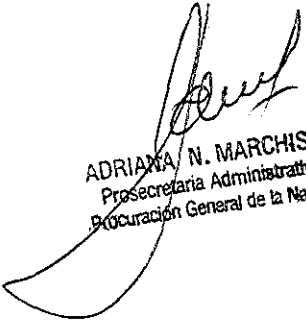
En consecuencia, correspondería en mi opinión declarar procedente la queja y el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada, y mandar a que se dicte una nueva ajustada a derecho.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2013.-



M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

8



ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación